

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ABASTECIMIENTO

SECRETARÍA DE DEFENSA AGROPECUARIA

INSTRUCCIÓN NORMATIVA N° 17, DE 7 DE ABRIL DE 2006.

EL SECRETARIO DE DEFENSA AGROPECUARIA, DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ABASTECIMIENTO, en el ejercicio de las facultades que le confiere los arts. 9º y 42, del Anexo I, del Decreto nº 5.351, de 21 de enero de 2005, basado en la Ordenanza Ministerial nº 193, de 19 de septiembre de 1994, y lo que consta en el Proceso nº 21000.001074/2006-37, resuelve:

.Art. 1 Aprobar, en el marco del Programa Nacional de Sanidad Avícola, el Plan Nacional de Prevención de la Influenza Aviar y de Control y Prevención de la Enfermedad de Newcastle en todo el territorio nacional, en la forma del Anexo de esta Instrucción Normativa.

.Art. 2º La presente Instrucción Normativa entra en vigor en la fecha de su publicación.

GABRIEL ALVES MACIEL

ANEXO

PLAN NACIONAL DE PREVENCIÓN DE LA INFLUENZA AVIAR Y DE CONTROL Y PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD DE NEWCASTLE

Art. 1º El Plan Nacional de Prevención de la Influenza Aviar y de Control y Prevención de la Enfermedad de Newcastle es una estrategia que podrá ser aplicada en todos los estados brasileños, para promover acciones dirigidas a la defensa de la sanidad animal, buscando el fortalecimiento del sistema de atención veterinaria y la implementación del Programa Nacional de Sanidad Avícola (PNSA), en todo el territorio nacional.

Art. 2 La adhesión de los estados brasileños a las normas previstas en el plan es de carácter voluntario. Los criterios descritos en esta Instrucción Normativa servirán para evaluar los sistemas locales de atención veterinaria y, en consecuencia, para clasificar a los estados por su estatus sanitario en relación con la Influenza Aviar y la Enfermedad de Newcastle.

Art. 3 A los efectos de la implementación y operatividad del Plan Nacional de Prevención de la Influenza Aviar y de Control y Prevención de la Enfermedad de Newcastle, y con base en criterios geopolíticos, Brasil se dividirá en regiones.

§ 1º El Departamento de Sanidad Animal - DSA realizará auditorías periódicas, de acuerdo con los criterios definidos en las normas complementarias, en los estados que se adhieran al plan, a fin de confirmar la implementación de las normas previstas en el Plan de Prevención y Control de la Influenza Aviar y la Enfermedad de Newcastle y la adecuación de los servicios de defensa sanitaria.

§ 2 - Los estados podrán adherirse al plan por separado, a través de la formación de bloques regionales de Estado, o incluso delimitando áreas internas en su territorio, siempre que presenten garantías equivalentes de funcionamiento del sistema de defensa sanitaria animal en el área propuesta.

Art. 4º El DSA revisará y regulará continuamente los manuales del PNSA, especialmente en lo que se refiere a las actividades sanitarias de rutina y de emergencia de la Influenza Aviar y de la Enfermedad de Newcastle y a la adecuación de las normas para los diferentes segmentos avícolas de cría, corte, puesta comercial, ornamentales y avicultura no comercial.

Art. 5º Los siguientes sectores formarán parte del Plan Nacional de Prevención de la Influenza Aviar y de Control y Prevención de la Enfermedad de Newcastle:

I - Secretaría de Defensa Agropecuaria:

- a) Departamento de Sanidad Animal – DSA;
- b) Departamento de Inspección de Productos de Origen Animal – DIPOA;
- c) Departamento de Fiscalización de Insumos Pecuarios - DFIP;
- c) Coordinación General de Apoyo a Laboratorios - CGAL;
- d) Coordinación del Sistema de Vigilancia Agropecuaria Internacional - VIGIAGRO;

II - Superintendencias Federales de Agricultura - SFA

III - Secretarías de Agricultura Estatales y sus Órganos de Defensa Sanitaria Animal; e

IV - iniciativa privada.

§ 1º El DSA:

I - coordinará las acciones destinadas a determinar la situación epidemiológica de la región en relación con la Influenza Aviar y la Enfermedad de Newcastle en Brasil, mediante la realización de encuestas epidemiológicas anuales;

II - mantendrá actualizado el marco legal de las acciones de lucha contra la Influenza Aviar y la Enfermedad de Newcastle y los manuales de actuación del PNSA relacionados con los procedimientos operativos y las actividades de campo y de emergencia sanitaria;

III - definirá los parámetros de equivalencia del estatus sanitario y los niveles de eficiencia en la ejecución de las actividades de los servicios de defensa sanitaria animal, relacionados con el Plan Nacional de Prevención de la Influenza Aviar y de Control y Prevención de la Enfermedad de Newcastle;

IV - proporcionará material educativo modelo, para promover acciones uniformes como las previstas en el PNSA, en el territorio nacional, en todos los niveles de ejecución;

V - dictará las normas específicas de tránsito interestatal para los distintos tipos de explotaciones avícolas, con el fin de cumplir los requisitos de implementación del Plan Nacional de Prevención de la Influenza Aviar y de Control y Prevención de la Enfermedad de Newcastle;

VI - actualizará permanentemente los requisitos sanitarios para la importación y exportación de aves vivas, material genético, productos y subproductos avícolas, a fin de cumplir con las normas establecidas en el Plan Nacional de Prevención de la Influenza Aviar y de Control y Prevención de la Enfermedad de Newcastle;

VII - establecerá cambios en las medidas de bioseguridad e higiénico-sanitarias para la prevención de la Influenza Aviar y la Enfermedad de Newcastle en los establecimientos avícolas nacionales;

VIII - mantendrá un registro nacional actualizado de médicos veterinarios acreditados para expedir la Guía Brasileña de Tránsito de Animales (GTA) para aves;

IX - establecerá normas sanitarias para la participación de aves en eventos agrícolas y ganaderos.

§ 2º El DIPOA:

I — informará inmediatamente al DSA si el boletín sanitario constata los índices de mortalidad definidos para la caracterización de un caso sospechoso de IA y ENC, según los criterios establecidos por el DSA, y puestos a disposición en el sitio web del MAPA, sin que se demuestre la conformidad del lote y su liberación para el sacrificio por parte del SVO. **(REDACCIÓN DADA POR LA INSTRUCCIÓN NORMATIVA N° 11, DE 6 DE ABRIL DE 2020)**

- **REDACCIONES ANTERIORES** (Inciso I del §2º del art. 5º DEROGADO POR LA ORDENANZA N° 275, DE 16 DE ABRIL DE 2021)

II - informará inmediatamente al DSA, la identificación de signos característicos de Influenza Aviar o de Enfermedad de Newcastle durante la inspección ante-mortem del lote;

III - participará en la vigilancia activa de Influenza Aviar y enfermedad de Newcastle mediante la toma de muestras biológicas en los mataderos durante la inspección de las aves.

§ 3º El DFIP:

I - controlará las vacunas, por parte del Estado, en relación con la cantidad producida o importada por laboratorio y la cantidad utilizada;

II - evaluará las vacunas y medicamentos disponibles y llevará a cabo su registro, a pedido del DSA.

§ 4º La CGAL:

I - garantizará el suministro de diagnósticos de laboratorio, demandados por el DSA, para atender las actividades de monitoreo epidemiológico anual de las bandadas y los procesos de vigilancia activa y pasiva de Influenza Aviar y Enfermedad de Newcastle;

II - desarrollará, en la red de laboratorios de LANAGRO, el diagnóstico rápido y confirmatorio de Influenza Aviar y de Enfermedad de Newcastle, con la modernización de los equipos y la capacitación de los técnicos responsables de realizar las pruebas, con el objetivo de realizar un seguimiento serológico anual, a pedido del DSA.

§ 5º VIGIAGRO:

I - coordinará la inspección, en todas las Unidades de Vigilancia Agrícola en los puntos de entrada al país, de la importación de: aves vivas, sus productos y subproductos comestibles y no comestibles; huevos, sus productos y subproductos comestibles y no comestibles; huevos fértiles y semen de aves, o cualquier otro material para la multiplicación animal de aves; productos biológicos de aves;

II - garantizará que los productos mencionados estén sujetos a autorización previa de importación e interceptación, prohibición de entrada o destrucción, cuando sean originarios de países considerados de riesgo por el DSA o transiten por ellos;

III - garantizará el control de residuos sólidos de los vehículos de transporte aéreo, marítimo y terrestre, exigiendo el tratamiento de los mismos en las zonas primarias, con métodos de eficacia científicamente comprobada, evitando la entrada en el territorio brasileño de materiales que puedan ser portadores de enfermedades;

IV - garantizará la inspección de los equipajes acompañados y no acompañados, en las terminales de desembarque de pasajeros en aeropuertos internacionales, puestos fronterizos, puertos marítimos y fluviales, llevando a cabo la destrucción de los productos agrícolas y ganaderos incautados sin la debida autorización o certificación de importación;

V - promoverá la intensificación de las campañas de educación sanitaria destinadas a los pasajeros en tránsito internacional.

§ 6º La SFA:

I - garantizará, a nivel estatal, el cumplimiento de las medidas sanitarias de rutina y de emergencia contenidas en la legislación vigente y en el Manual de Contingencia, en caso de sospecha de Influenza Aviar o Enfermedad de Newcastle;

II - acreditará a los médicos veterinarios para la emisión de la GTA para el tránsito interestatal de aves; III - mantendrá actualizado el registro de médicos veterinarios acreditados para la emisión de GTA; IV - realizará acciones educativas, de acuerdo con las normas y otras fuentes indicadas por el DSA;

V - participará en el Comité Estatal de Sanidad Avícola y en acciones de los Grupos Estatales de Emergencia Sanitaria en Sanidad Avícola Estatal;

VI - actualizará el registro georreferenciado, en formato electrónico, de todos los establecimientos de cría de aves y de productores de huevos libres de patógenos específicos (SPF) o controlados.

§ 7º Los Organismos Estatales de Defensa Sanitaria Animal, de los Estados que se adhieran al plan:

I - garantizarán el funcionamiento del sistema de atención veterinaria y de vigilancia sanitaria en materia de sanidad avícola, para permitir la implementación del PNSA;

II - adaptarán la legislación estatal específica para la sanidad avícola, poniéndola en consonancia con la legislación federal, contemplando la actuación en emergencias sanitarias;

III - realizarán actividades educativas, de acuerdo con las normas y otras fuentes indicadas por el DSA;

IV - crearán y promoverán la capacitación permanente de los Grupos de Emergencia Sanitaria, de acuerdo con la normativa del DSA

V - participará en el Comité Estatal de Sanidad Avícola y en acciones de los Grupos Estatales de Emergencia Sanitaria en Sanidad Avícola Estatal;

VI - actualizarán el registro georreferenciado, en formato electrónico, de todos los establecimientos comerciales de aves y de los lugares de invernada de aves migratorias. También deben localizarse e identificarse mediante georreferenciación: los zoológicos, mataderos, plantas de engorde de aves y establecimientos de comercialización de aves vivas.

§ 8º La iniciativa privada:

I - comunicará, inmediatamente, cualquier sospecha de presencia de Influenza Aviar y Enfermedad de Newcastle al Servicio Oficial y realizar las acciones necesarias para la investigación completa del caso;

II - fomentará el desarrollo de fondos privados estatales, reconocidos por el MAPA, para realizar acciones de emergencia, en caso de brote de Influenza Aviar y Enfermedad de Newcastle en explotaciones avícolas comerciales o no, incluyendo la posibilidad de pago de indemnizaciones;

III - promoverá programas de formación continua, destinados a veterinarios, técnicos y productores avícolas, según los manuales del PNSA;

IV - participará en el Comité Estatal de Sanidad Avícola y en acciones de los Grupos Estatales de Emergencia Sanitaria en Sanidad Avícola Estatal;

V - adoptarán acciones mínimas de bioseguridad, definidas por el PNSA, en establecimientos avícolas comerciales.

Art. 6º Los estados que se adhieran al Plan Nacional de Prevención de Influenza Aviar y de Control y Prevención de Enfermedad de Newcastle deberán, por acto legal, crear el Comité de Sanidad Avícola Estatal, compuesto por representantes de la SFA, de la Agencia Estatal de Defensa Sanitaria Animal, de entidades privadas representativas del segmento avícola y de la comunidad científica, con el fin de proponer acciones al DSA, de acuerdo con la realidad del estado.

Art. 7º El DSA organizará, al menos una vez al año, un estudio de vigilancia activa de Influenza Aviar y Enfermedad de Newcastle.

§ 1º El estudio abarcará los Estados con registros georreferenciados, en formato electrónico, actualizados continuamente en la Coordinación de Sanidad Avícola (CSA) del DSA.

§ 2º Formarán parte de la población muestreada: aves comerciales, ponedoras comerciales, aves domésticas no comerciales y aves migratorias.

Art. 8º El DSA certificará los establecimientos libres de Influenza Aviar y Enfermedad de Newcastle.

Párrafo único. La certificación prevista en el enunciado del presente artículo se refiere a los establecimientos de cría de aves de reproducción y a los productores de huevos SPF o controlados.

Art. 9º La CGAL será responsable por la acreditación de los laboratorios públicos para el diagnóstico serológico de Influenza Aviar y de Enfermedad de Newcastle en cada uno de los Estados que presenten condiciones adecuadas para la ejecución del plan, a los efectos de los programas de vigilancia pasiva y certificación de establecimientos.

Art. 10. Las SFA pondrán a disposición del DSA la lista de médicos veterinarios acreditados para emitir la GTA y la lista de establecimientos certificados en los programas sanitarios del PNSA.

§ 1º La CSA publicará la lista de médicos veterinarios acreditados para emitir la GTA y la lista de establecimientos certificados en los programas sanitarios del PNSA, que se pondrán a disposición en la página web del MAPA, con actualizaciones mensuales.

§ 2º Las SFA remitirán a la CSA, hasta el 5º (quinto) día hábil de cada mes, los cambios en las listas mencionadas en el § 1º de este artículo.

Art. 11. El tránsito interestatal, para los distintos tipos de explotaciones avícolas de aves vivas, material genético, productos y subproductos comestibles y no comestibles, deberá obedecer a las siguientes normas:

§ 1º Se autoriza el tránsito interestatal de aves y huevos fértiles, descritos en los incisos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII e IX, de este párrafo, siempre que los ejemplares provengan de establecimientos certificados como libres de Mycoplasma y Salmonella, según la [Instrucción Normativa SDA nº 44, de 23 de agosto de 2001](#), e [Instrucción Normativa SDA nº 78, de 3 de noviembre de 2003](#), y en el caso de ratites, la [Instrucción Normativa Conjunta SDA/SARC nº 02, de 21 de febrero de 2003](#).

I - granjas de selección genética de reproductoras primarias (líneas puras), importadoras, exportadoras, productoras de huevos fértiles y aves abuelas de un día para producción de bisabuelas;

II - granjas de bisabuelas, importadoras, exportadoras, productoras de huevos fértiles y aves de un día para producción de abuelas;

III - granjas de abuelas, importadoras, exportadoras, productoras de huevos fértiles y aves de un día para la producción de reproductoras;

IV - granjas de reproductoras importadoras, exportadoras, productoras de huevos fértiles y aves de un día, para la producción de aves comerciales, reproductoras criadas de hasta 24 (veinticuatro) semanas de edad y otros fines;

V - establecimientos de producción de pollitos ponedoras comerciales (aves de 90 días de edad); (Inciso V)

del § 1º, del Art. 11 Derogado por la [INSTRUCCIÓN NORMATIVA N° 41, DE 4 DE DICIEMBRE DE 2017](#)

VI - establecimientos de cría de otras aves con fines de reproducción, productoras de huevos fértiles y aves de un día, como codornices, faisanes, gallinas de Guinea, avestruces y emús, sin incluir aves con fines ornamentales;

(REDACCIÓN DADA POR LA [INSTRUCCIÓN NORMATIVA N° 41, DE 4 DE DICIEMBRE DE 2017](#))

REDACCIONES ANTERIORES

VII - granjas comerciales de avestruces y emús, con producción de huevos fértiles y polluelos de no más de noventa (90) días de edad;

VIII - huevos claros (productos de incubación), para uso industrial; IX

- establecimientos libres de patógenos específicos o controlados.

§ 1º - Cuando se trate del tránsito interestatal de aves y huevos fértiles procedentes de granjas y establecimientos enumerados en los incisos IV y V del § 1º de este artículo y que alberguen gallinas, no se exigirá la certificación como libre de *Mycoplasma synoviae*. (*Añadido por la Instrucción Normativa 16/2014/SDA/MAPA*)

§ 1º - B Cuando el tránsito interestatal se realice exclusivamente con fines de sacrificio inmediato, no se exigirá la certificación de libre de *Mycoplasma* y *Salmonella*.

(REDACCIÓN DADA POR LA [ORDENANZA SDA N° 565, DE 20 DE ABRIL DE 2022](#))

§ 2 La GTA o el Certificado de Inspección Sanitaria (CIS) deben ser emitidos por un médico veterinario oficial o acreditado por el MAPA, cuando sea responsable técnico del establecimiento de origen de las aves y huevos fértiles, para los puntos descritos en el § 1º de este artículo.

§ 3º A partir de una fecha a ser definida por el DSA, el tránsito interestatal de aves y huevos fértiles, contemplados en los incisos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, del § 1º de este artículo, sólo será permitido si el establecimiento de origen del material es certificado como libre de *Influenza Aviar* y *Enfermedad de Newcastle*.

§ 4º A partir de una fecha a ser definida por el DSA, el CIS para el tránsito interestatal de huevos claros, contemplado en el inciso VIII, del § 1º de este artículo, sólo será permitido si el establecimiento de origen del material es certificado como libre de *Influenza Aviar* y *Enfermedad de Newcastle*.

§ 5º El tránsito interestatal de aves deberá ir acompañado de una GTA, expedida por un médico veterinario oficial o acreditado por el MAPA, que sea responsable técnico del establecimiento de origen de las aves.

§ 6º Para el tránsito interestatal, las aves de descarte de reproducción y puesta de huevos para consumo deben destinarse a establecimientos bajo el servicio de inspección oficial y la emisión de la Guía Brasileña de Tránsito Animal (GTA) queda sujeta a comprobación por parte del matadero sobre la disponibilidad para recibir y sacrificar las aves.

(REDACCIÓN DADA POR LA [ORDENANZA SDA N° 565, DE 20 DE ABRIL DE 2022](#))

REDACCIONES ANTERIORES

§ 7º Aquellos Estados que se adhieran al Plan Nacional de Prevención de *Influenza Aviar* y *Prevención y Control de Enfermedad de Newcastle* y que demuestren capacidad operativa para ejecutar todas las normas del PNSA podrán, como medida preventiva a la posible entrada y diseminación de agentes de *Influenza Aviar* y *Enfermedad de Newcastle* en sus planteles avícolas, prohibir el tránsito interestatal de

aves de cría, aves de descarte de granjas de reproducción y aves de descarte de granja de huevos de consumo, destinadas al sacrificio, y deberán cumplir con lo siguiente:

I - para la interdicción del tránsito interestatal de aves de cría, aves de descarte de granjas de reproducción y aves de descarte de granjas de huevos de consumo, destinadas al sacrificio, el Estado deberá presentar previamente, para aprobación del DSA, el plan de operatividad y fiscalización de esta actividad;

II - la restricción de tránsito sólo será válida para aquellos Estados que caractericen la diferenciación del estatus sanitario o los niveles de eficiencia en la ejecución de las actividades de los servicios de defensa sanitaria animal, de acuerdo con lo establecido en el art. 5º, § 1º, apartado III, de esta Instrucción Normativa.

~~§ 8º Se prohíbe el tránsito interestatal de estiércol y de cama de aviarios, así como de residuos de incubadoras y mataderos, con cualquier fin. Quedan excluidos de esta restricción los materiales que hayan sido sometidos a un tratamiento aprobado por el SDA, capaz de garantizar la eliminación de agentes causantes de enfermedades.~~

~~I - El tránsito interestatal de estos materiales debe ir acompañado del CIS, emitido por el Médico Veterinario Acreditado por la SFA, especificando el tratamiento al que ha sido sometido el material.~~

(§ 8º del Art. 11 Derogado POR LA [ORDENANZA SDA N° 565, DE 20 DE ABRIL DE 2022](#))

§ 9º A partir de la identificación, por medio de programas oficiales de vigilancia, de la presencia de la forma altamente patógena de los virus de la Influenza Aviar o de Enfermedad de Newcastle, se adoptarán inmediatamente las siguientes medidas de control del tránsito interestatal, permaneciendo en vigor hasta la conclusión de las actividades de saneamiento del brote, conforme previsto en el Manual de Contingencia para Influenza Aviar y Enfermedad de Newcastle:

I - las aves de un día y los huevos, procedentes de los establecimientos descritos en los incisos I, II, III, IV y IX, del § 1º de este artículo, deberán ir acompañados de la GTA expedida por un médico veterinario oficial o acreditado, después de un muestreo serológico negativo para Influenza Aviar y Enfermedad de Newcastle, representativo del lote, cuyos parámetros serán definidos por el DSA. La validez de los resultados serológicos será de 30 (treinta) días;

II - las aves y los huevos, procedentes de los establecimientos descritos en los incisos V, VI, VII y VIII, deberán ir acompañados de la GTA expedida por un médico veterinario oficial o acreditado, después de un muestreo serológico negativo para Influenza Aviar y Enfermedad de Newcastle, representativo del lote, cuyos parámetros serán definidos por el DSA. La validez de los resultados serológicos será de 7 (siete) días.

III - huevos claros procedentes de las incubadoras descritas en los incisos VIII, deberán ir acompañados de CIS expedido por un médico veterinario oficial o acreditado, tras un muestreo serológico negativo para Influenza Aviar y Enfermedad de Newcastle, representativo del lote, cuyos parámetros serán definidos por el DSA. La validez de los resultados serológicos será de 7 (siete) días.

Art. 11 - El tránsito de estiércol, camas de aviarios, huevos incubados desechados y otros residuos de incubación y de animales muertos debe ir acompañado de un documento definido en la legislación específica, en caso de aparición de enfermedades controladas por el Programa Nacional de Sanidad Avícola.

Párrafo único. Cuando la propiedad esté bajo restricciones de movimiento debido a la aparición de casos sospechosos, probables o confirmados de Influenza Aviar (IA) y de Enfermedad de Newcastle (ECN), el tránsito especificado en el enunciado está sujeto a la autorización del servicio veterinario oficial.

(REDACCIÓN DADA POR LA [ORDENANZA SDA N° 565, DE 20 DE ABRIL DE 2022](#))

Art. 12. (*Revocado por la Instrucción Normativa 10/2013/SDA/MAPA*)

Anteriores

§ 1º (Revocado por la [Instrucción Normativa 10/2013/SDA/MAPA](#))

[Redacciones](#)

[Anteriores](#)

§ 2º (Revocado por la [Instrucción Normativa 10/2013/SDA/MAPA](#))

[Redacciones](#)

[Anteriores](#)

§ 3º (Revocado por la [Instrucción Normativa 10/2013/SDA/MAPA](#))

[Redacciones](#)

[Anteriores](#)

Art. 13. Las Agencias Estatales de Defensa Sanitaria Animal deben enviar a la SFA, hasta el día 10 (décimo) del mes siguiente, el informe de tránsito avícola para su conocimiento, evaluación, consolidación y posterior envío a la CSA/DSA.

Art. 14. (Revocado por la [Instrucción Normativa 10/2013/SDA/MAPA](#))

[Redacciones](#)

[Anteriores](#)

§ 1º (Revocado por la [Instrucción Normativa 10/2013/SDA/MAPA](#))

[Redacciones](#)

[Anteriores](#)

§ 2º (Revocado por la [Instrucción Normativa 10/2013/SDA/MAPA](#))

[Redacciones](#)

[Anteriores](#)

§ 3º (Revocado por la [Instrucción Normativa 10/2013/SDA/MAPA](#))

[Redacciones](#)

[Anteriores](#)

Art. 15. La Coordinación de Productos Veterinarios del Departamento de Fiscalización de Insumos Pecuarios (CPV/DFIP) controlará y supervisará la distribución de vacunas contra la Influenza Aviar y la Enfermedad de Newcastle en lo que respecta a la cantidad de vacunas producidas e importadas y la cantidad de estos insumos distribuidos por Estado.

Párrafo único. El mapa de distribución de las vacunas registradas debe ser presentado trimestralmente por las empresas productoras e importadoras a la CPV/DFIP, que se encargará de remitirlo al DSA.

Art. 16. Para establecer un caso sospechoso de Influenza Aviar y de Enfermedad de Newcastle, se adoptarán los criterios de definición de caso previstos en las respectivas Fichas Técnicas del Departamento de Sanidad Animal, disponibles en la página web del MAPA.

(REDACCIÓN DADA POR LA [ORDENANZA N° 275, DE 16 DE ABRIL DE 2021](#))

REDACCIONES ANTERIORES

Art. 16-A. Las notificaciones de casos sospechosos de IA y ENC serán tratadas por el SVO en un plazo de 12 (doce) horas tras la recepción de la notificación.

Párrafo único. En las notificaciones con ocurrencia comprobada de accidentes, tales como: corte de energía eléctrica, fallas en los equipos, mal tiempo, daños en las instalaciones, entre otros; con una tasa de mortalidad compatible con un caso sospechoso de IA y ENC, el SVO podrá evaluar la necesidad de atender in situ la notificación.

Art. 16 - AA. Las notificaciones de casos sospechosos de Influenza Aviar y Enfermedad de Newcastle deben ser atendidas por el servicio de sanidad animal dentro de las 12 (doce) horas siguientes a la recepción de la notificación.

Párrafo único - A. En las notificaciones con ocurrencia comprobada de enfermedades no infecciosas, con tasas de mortalidad compatibles con los casos sospechosos de Influenza Aviar y Enfermedad de Newcastle, el Servicio de Sanidad Animal podrá evaluar la necesidad de manejo "in situ" de la notificación.

(REDACCIÓN DADA POR LA [ORDENANZA N° 275, DE 16 DE ABRIL DE 2021](#))

Art. 16-B. Al atender un caso sospechoso de IA y ENC, el SVO deberá definir si la sospecha se caracteriza como caso probable o descartado, con base en la evaluación clínica epidemiológica y zootécnica y en los índices de consumo de agua y alimento, con los debidos registros en el sistema electrónico y formularios de investigación estandarizados por el DSA/SDA y puestos a disposición en la página web del MAPA.

Art. 16 - BB. El tratamiento de las notificaciones de casos sospechosos de Influenza Aviar y Enfermedad de Newcastle, por parte del servicio de sanidad animal, deberá seguir los procedimientos estandarizados de vigilancia y el flujo de registro de notificaciones y ocurrencias en el sistema electrónico, definidos por el Departamento de Sanidad Animal.

Párrafo único - B. Se prohíbe la salida de aves del núcleo del establecimiento avícola, incluido el envío al sacrificio, cuando se ajusten a los criterios definidos de un caso sospechoso de Influenza Aviar y de enfermedad de Newcastle, sin la debida atención por parte del servicio de sanidad animal del establecimiento avícola.

(REDACCIÓN DADA POR LA [ORDENANZA N° 275, DE 16 DE ABRIL DE 2021](#))

Art. 16-C. El boletín sanitario deberá llegar al Servicio de Inspección Federal - SIF, 24 (veinticuatro) horas antes del sacrificio de las aves, conteniendo las siguientes informaciones:

- datos del establecimiento de origen de las aves;
- número inicial y final de aves alojadas por galpón;
- enfermedades detectadas en el lote durante el alojamiento;
- el tipo de tratamiento al que se ha sometido el lote, especificando el agente terapéutico utilizado y la duración del tratamiento, incluido el uso de vacunación contra la enfermedad de Newcastle;
- fecha y la hora de retirada del alimento; y
- firma del médico veterinario responsable del establecimiento.

~~Párrafo único. Cuando se analiza el boletín sanitario, si se constatan índices de mortalidad definidos para la caracterización de un caso sospechoso de IA y ENC, sin que se compruebe la asistencia del lote y de su liberación para el sacrificio por parte del SVO, o cuando se identifican signos clínicos sugestivos de IA o ENC en el lote de aves, el Servicio de Inspección Oficial deberá notificar inmediatamente al servicio de sanidad animal y al servicio de inspección de productos de origen animal de la respectiva SFA, y deberá recoger muestras del lote, según los criterios establecidos por el DSA y puestos a disposición en la página web del MAPA, para su posterior envío al Laboratorio Oficial. (Párrafo único del art. 16-C DEROGADO POR LA ORDENANZA N° 275, DE 16 DE ABRIL DE 2021)~~

~~Art. 16.D. Las muestras recogidas en las actividades de vigilancia de IA y ENC pueden enviarse a otros laboratorios, cuando y según las indicaciones del DSA/SDA. (Art. 16-D DEROGADO POR LA ORDENANZA N° 275, DE 16 DE ABRIL DE 2021)~~

(REDACCIÓN DADA POR LA INSTRUCCIÓN NORMATIVA N° 11 DE 6 DE ABRIL DE 2020)

Art. 16 - EE. Cuando el servicio de inspección oficial identifique la presencia de aves con signos clínicos o lesiones, con morbilidad compatible con Influenza Aviar y Enfermedad de Newcastle, deberá notificar inmediatamente al servicio de sanidad animal, que investigará la sospecha en el matadero, de acuerdo con el flujo de comunicación y los procedimientos estandarizados para la investigación de las enfermedades mencionadas, definidos por el Departamento de Sanidad Animal.

(REDACCIÓN DADA POR LA [ORDENANZA N° 275, DE 16 DE ABRIL DE 2021](#))

D.O.U., 10/04/2006